

**EJECUTIVO PRENDARIO
INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO DE VEHÍCULO
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00568-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del señor abogado LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, en su condición de apoderado judicial del señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA (ver archivos 45 y 46 OneDrive), en el que solicita se continúe con el trámite procesal a que en derecho corresponda, con ocasión a la oposición presentada a la diligencia de secuestro del vehículo de placas KKV-107; frente a ello, el despacho, dispone APERTURAR INCIDENTE DE DESEMBARGO; y como consecuencia de ello se **CORRE** traslado por el término de tres (3) días a las partes de este proceso, sobre la **oposición efectuada en diligencia de secuestro del rodante antes mencionado**, por el señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA a través de apoderado judicial, como se constata en el archivo 44 páginas 134-189 OneDrive; lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del CGP, en armonía con el artículo 597 numeral 8 ibidem.

En consecuencia, una vez ejecutoriado de este auto, de manera inmediata por secretaría remítasele a las partes el link del proceso, para que examinen la oposición presentada y se pronuncien al respecto; vencido el término legal, con la misma inmediatez infórmese al despacho, para proceder a la etapa subsiguiente y entrar a decidir este trámite incidental.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE E. YAÑEZ MONCADA

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbaa1c3f9326cadbc39901c4257bd3c2575b41a7cb2fe39353473a447735b**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 54-001-4053-010-2016-01392-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso agregar al expediente la diligencia de secuestro allegada al despacho por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante (ver archivo 32 OneDrive), respecto del vehículo automotor de placas HRM520; si no se observara que, en escrito obrante en el archivo 37 del OneDrive, el Área Jurídica – Sección de PQRS del parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE LA PRINCIPAL, informa al despacho de manera textual: *“Informamos al Despacho que en nuestra base de datos no registra que sobre el vehículo de placas HRM520 se haya realizado diligencia de secuestro”*; y es en razón a ello que, el despacho dispone **REQUERIR** al doctor **OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO**, en su condición de inspector de tránsito del municipio de Los Patios, quien es la persona que rubrica el acta de la diligencia de secuestro allegada por el apoderado judicial; al igual que a la doctora **FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL**, quien es la persona que según lo informado por el apoderado judicial demandante, practicó la diligencia de secuestro, para que diluciden al respecto, expresando si practicaron o no, la diligencia de secuestro del rodante antes citado de PLACAS HRM520, ya que es, sumamente delicada las posiciones contradictorias acá referenciadas. Así mismo se le requiere al señor inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios (N. De S.) para que, por su conducto nos haga devolución del comisorio diligenciado. EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a los mencionados inspectores de tránsito, adjuntándoseles el archivo 32 del OneDrive. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

Una vez se alleguen las respuestas por parte de los mencionados inspectores de tránsito, súbanse al expediente virtual de manera inmediata, e infórmesele al titular del despacho, a efectos de tomar la decisión a que en derecho corresponda, para dar trámite a la solicitud de entrega de vehículo presentada por el abogado CARLOS JULIO BONARDO VEGA, quien actúa como apoderado del señor EMIRO CASTILLO SARMIENTO (ver archivo 33 OneDrive).

En razón a lo expuesto en el primer párrafo, no se puede tener por agregada la diligencia de secuestro a este proceso; por ende, requiérasele al señor inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios (N. De S.) para que, en el término de la distancia, por su conducto, nos haga devolución del comisorio diligenciado, dándonos explicación de la situación contradictoria presentada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb10ef5ac3afb77ceacfcca05e33b8e3b4e01b73c4e5eb8ea2a287d8dfd709a**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-01106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinándose las liquidaciones de créditos obrantes en los archivos 19 y 20 del OneDrive, presentadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante, se observa que la parte demandada no las objetó, infiriéndose que está de acuerdo con ellas; sin embargo, fueron examinadas por el suscrito y se determina que las mismas se encuentran sujetas a derecho; en razón a ello, se les imparte su aprobación, adeudando la parte demandada a fecha 30 de mayo de 2023, sobre la cuantía de \$20.000.000, como intereses moratorios la suma de \$27.715.000, para un total de \$47.715.000.oo.

Con respecto, al título valor- letra de cambio por la cuantía de \$80.000.000, adeuda a fecha 30 de mayo de 2023, como intereses moratorios la suma de \$89.939.200, para un total de \$169.939.200,oo.

Ahora, atinente a lo solicitado de manera reiterada por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, mediante oficio No. OOECM-0623WGG-2215 de fecha 29 de junio de 2023 y ss; por ser procedente, este despacho judicial dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado ANTONIO MARÍA MEDINA CARREÑO. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, Oficiese de manera inmediata** al citado despacho judicial, informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 11001-40-03-010-2015-01274- 00.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c53b8edf04e37505aee5245ddd5c07c1dec4e61f9edfb47a577507b5541757**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00500-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por la mandataria judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes en archivos 26, 27 y 30 del OneDrive; y frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir auto, ordenando seguir adelante con la presente ejecución; si no se observara que la notificación a la demandada se surtió por las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver archivos 17 y 19 del OneDrive), siendo totalmente improcedente; toda vez que el despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (ver archivo 09 OneDrive), ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme lo disponía el entonces vigente Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy ley 2213 de 2022); por ende, la notificación debió efectuarse bajo los parámetros de dicha normatividad, **en razón** a que era la normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda, hoy 2213 de 2022. En consecuencia, no se accede a examinar las piezas procesales para determinar si se prosigue o no, con la presente ejecución, hasta tanto no se proceda a notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado en la ley, **ya que, la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedó únicamente para aquellos procesos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley 806 de 2020 y en las demás actuaciones a que hace referencia el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887;** por ende, se le exhorta a la mandataria judicial demandante, **para que proceda a notificar a la parte demandada con apego a la ley**, es decir, conforme lo dispone la hoy, vigente, ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Significando lo anterior, **que es viable la notificación a la dirección física de la demandada, pero dando cumplimiento a lo normado en la ley últimamente mencionada.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b490b64c83f964600e461627d9851f30a3a9d9a832b2d8788eaaf65d7bab2b**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Fenecido el término de suspensión solicitado por las partes en litigio, se ordena reanudar en todas sus partes el proceso de la referencia; lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

Examinada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, atinente a que se levanten unas medidas cautelares (ver archivos 20 y 21 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que el despacho en auto de fecha 13 de mayo de 2021 (ver archivo 19 OneDrive), ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada; así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la empresa demandada, en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; ordenándose a secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad; y a los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Por ende, es superfluo acceder nuevamente a lo ya desatado. **En consecuencia, se ordena a secretaría para que de manera inmediata de cumplimiento al referido auto.**

Por otra parte, examinada la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se ordene la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$4.900.000, a favor de la entidad demandante (ver archivos 22-25 OneDrive); sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 447 del CGP; por ende, no es procedente acceder a lo solicitado.

Examinada la solicitud de terminación del proceso allegada desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, rubricada por la mencionada profesional en derecho y por el señor WILMAR LOZANO RODRIGUEZ en su condición de gerente general de la entidad demandada (ver archivo 26 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que, para darle validez a una coadyuvancia, el memorial de terminación también debe ser allegado al despacho desde el correo electrónico de la persona que coadyuva la petición, en este caso, del mencionado gerente de la entidad ejecutada. Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del proceso deprecada. En consecuencia, se

exhorta a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, allegue al despacho la solicitud de terminación del proceso desde el correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, con el ánimo de brindarle seguridad jurídica al proceso, dado que nos encontramos en una justicia virtual.

En caso, de que, quién representa la parte demandada, cumpla con lo exhortado en el párrafo que antecede, por secretaría infórmese de manera inmediata al titular del despacho para proceder a pronunciarnos sobre la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914fe78051a48a07658a79e1fde78569e4887c97dfbf051a5cdd363379ee5247**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00792-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante en escritos obrantes en archivos 18-21 del OneDrive; y para ello, procedo a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboro que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago y del auto que admite la reforma de la demanda, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022 (ver archivo 17 OneDrive); observo que la parte demandada no contestó la demanda, ni se pronunció sobre la reforma, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto de fecha 13 de abril de 2023 (ver archivo 12 OneDrive), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, que modificó parcialmente el mandamiento de pago; ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto de admisión de reforma de la demanda, de fecha 13 de abril de 2023 (ver archivo 12 OneDrive), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2d59fdfeb3f685de3c5c704feccb939129954c14b662e4f95e65d5e88c9fa**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00706-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda, conforme lo solicita de manera reiterada la endosataria en procuración de la parte demandante en escritos obrantes en los archivos 013 a 16 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboro que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; al igual observo, que la garantía hipotecaria cumple con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, se constata, que tanto los títulos valores objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, como se determina al archivo 011 OneDrive; observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado (ver archivo 012 OneDrive), para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.000.000 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble hipotecado, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70302ed0104696acff504c9cdaff5bbeecac35066155eb94fb243c830dff8**

Documento generado en 15/02/2024 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>